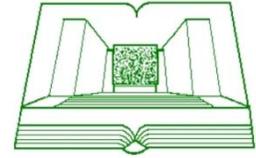


SAPI-ISS-17-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y
MINUTA ENVIADA POR EL SENADO RESPECTO DE
LAS REFORMAS PROPUESTAS A LA
LEY DE SEGURIDAD NACIONAL
(ACTUALIZACIÓN).**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Agosto, 2011.

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y MINUTA ENVIADA POR EL
SENADO RESPECTO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY DE
SEGURIDAD NACIONAL (ACTUALIZACIÓN).”**

INDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCION | 2 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| MARCO TEORICO CONCEPTUAL | 4 |
| • Seguridad Jurídica | 4 |
| • Seguridad Nacional | 4 |
| • Seguridad Pública | 6 |
| • Suspensión de Derechos | 7 |
| • Seguridad Interior | 8 |
| • Inteligencia | 9 |
| • Contrainteligencia | 9 |
| RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELACIONADAS CON EL TEMA. | 10 |
| DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL. | 16 |
| CUADRO COMPARATIVO TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO. | 24 |
| CONTENIDO TEXTUAL DEL DECRETO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN 1942. | 42 |
| CONTENIDO TEXTUAL DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1945. | 45 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN. | 46 |

INTRODUCCION

Son varias las medidas que la actual administración ha tomado para combatir al narcotráfico, desde el momento en que se declaró la guerra al mismo, han sido diversas las acciones emprendidas tanto por la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, y la policial a nivel federal, así como las que se han tomado por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la participación de los tres niveles de gobierno, recalcando el papel que el Ejército y la Marina, desde hace más de cuatro años ha realizado, a través de un patrullaje y acciones en ciertos territorios y poblaciones del país, en tiempos de paz.

Tal como se menciona en la iniciativa del Ejecutivo, se pretende regular lo anterior, con la propuesta que presentó el 23 de abril de 2009 ante el Senado, mismo que dictaminó el 27 de abril 2010, y envió la minuta a esta Cámara y ahora se está en espera de que esta Cámara como revisora lo discuta y apruebe en su caso.¹

Con lo anterior, se estaría implementando la puesta en marcha de todo el aparato de fuerzas armadas existentes en el país, sin embargo, hay varios puntos dentro de esta iniciativa –ahora minuta- que no quedan muy claros y/o precisos como lo es la redefinición que se hacen de los conceptos de Seguridad Pública, Seguridad Nacional y Seguridad Interior, ya que si bien las tres están muy ligados entre sí, la forma de proteger a cada uno de éstas, resulta diferente en esencia, toda vez que mientras la Seguridad Pública, se ocupa básicamente de proteger a los individuos que forman parte de la sociedad, la Seguridad Nacional, insta por la preservación las instituciones y estructura gubernamental del país.

De igual forma, el poner en un mismo plano al ejército, así como a la policía, siendo que son de naturaleza jurídica muy diferente, y la omisión del fundamento constitucional que se hace de la llamada “*Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior*”, ya que no se señala que se trata de lo establecido en el artículo 29 constitucional, -suspensión de garantías individuales- sino que es otro mecanismo a través del cual se pretende declarar una población o territorio a merced de las denominadas “fuerzas federales”, las cuales incluyen a las Ejército y Fuerza Armada.

Si bien es vital proteger la viabilidad del sistema democrático actual, así como la sociedad pacífica en su conjunto, debe de entenderse dentro del ámbito de la Seguridad Pública estrictamente, debiendo de cuidar en todo momento las formas en que se combate a este delito, ya que en miras de enfrentar una ofensiva al mismo, no deben de descuidarse otros aspectos consagrados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ El presente trabajo corresponde a una actualización de la investigación: “*Análisis a la Minuta de Reforma a la Ley de Seguridad Nacional*”, de Julio de 2010. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-20-10.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo, se abarcan las siguientes secciones:

- MARCO TEORICO CONCEPTUAL. Se exponen los términos de: Seguridad Jurídica, Seguridad Nacional, Seguridad Pública, Suspensión de Derechos y Seguridad Interior; inteligencia y Contrainteligencia.
- RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELACIONADAS CON EL TEMA.
- DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.
- CUADRO COMPARATIVO TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO.
- CONTENIDO TEXTUAL DE LA PUBLICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN 1942 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Dentro de los principales cambios que se proponen se efectúen a esta Ley de Seguridad Nacional, se encuentran los siguientes:

- Agregar aspectos complementarios a detalle dentro de la descripción del objeto general de la ley en la materia, destacando que se incluya la regulación de las actividades de inteligencia relacionadas con la Seguridad Nacional.
- Modificar el criterio de lo que se entiende por seguridad nacional y sus implicaciones respecto de la seguridad interna, dimensionando la misma a las actuales circunstancias que se considera necesario abarcar para la preservación de varios derechos básicos consagrados en la propia Constitución, así como lo que se considera va en contra de la misma.

Se propone agregar los siguientes términos, sobresaliendo los alcances de cada uno de ellos:

- Fuerza Armada Permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Fuerzas Federales: Fuerza Armada Permanente, Policía Federal y Policía Federal Ministerial.
- Se crea la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, considerado como el instrumento estratégico de política pública en la materia, dirigido a identificar, dimensionar, jerarquizar y atender Riesgos y Amenazas a la Seguridad Nacional, así como el Sistema de Seguridad Nacional, que es el conjunto de instancias, instrumentos, políticas, acciones y procesos, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Nacional.
- Se propone agregar un Título denominado "*Seguridad Interior*", con dos capítulos, siendo el primero de éstos "*Procedimiento para Declarar la Existencia de una Afectación a la Seguridad Interior*", en el cual se describe como habrán de coordinarse las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para declarar que en determinado estado o población existen las condiciones que ameriten tomar medidas extremas.
- En el segundo capítulo del nuevo Título que se propone incluir, denominado: "*De la intervención de las autoridades en una afectación a la Seguridad Interior*", se mencionan las distintas consecuencias que las autoridades que intervienen en este tipo de actividades habrán de asumir, mencionándose que en toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan, y atendiendo las directrices contenidas en la declaratoria.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

Para un mejor entendimiento del contenido de la Minuta que se analiza, a continuación se presenta el desarrollo de diversos conceptos que ayudarán en gran medida a una comprensión más a detalle de los alcances de la reforma propuesta en materia de Seguridad Nacional.

²“**SEGURIDAD JURIDICA.** I. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

II. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque de enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona.

En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra parte, saber cómo ha de comportarse respecto de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recaséns Siches estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho”.

“**SEGURIDAD NACIONAL.** I. Aun cuando “seguridad nacional” no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o una agresión externa.

Cabe observar que la “seguridad nacional” no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar con eficiencia y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma (con independencia de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado), puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional. En efecto, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, con frecuencia se han considerado violatorias de los derechos humanos, en concreto, de las libertades políticas, presentándose por lo general una tensión entre éstas y la denominada “seguridad nacional”.

Asimismo, conviene señalar que la expresión “seguridad nacional” equivale a la de “seguridad estatal” o “seguridad del Estado”, mismas que se utilizan con menor frecuencia pero que, desde un punto de vista jurídico, se pueden considerar más precisas; en efecto, mientras el concepto de “nación” tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de “Estado” es, por esencia y naturaleza, de contenido jurídico como apunta Kelsen, el Estado no es más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo “seguridad del Estado”.

II. A efecto de preservar su existencia, el Estado mexicano prevé diversas medidas de carácter jurídico. Así, p.e., a nivel constitucional el a. 29 establece la posibilidad de que se suspendan las garantías individuales previstas en la propia C, en aquellos “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, para cuyo efecto faculta al presidente de la República, previo acuerdo con sus auxiliares inmediatos (los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República), requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, sujetándolo a

² “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, , edit. Porrúa, México, 2002, pág. 381-388.

ciertas modalidades establecidas en el mismo a.; de este modo, aun cuando no se aluda expresamente a la "seguridad nacional", es claro que atendiendo a ella es que se confiere tal facultad, para que se pueda "hacer frente rápida y fácilmente a la situación", pues se estima que si los órganos del Estado se encontraran sujetos a las limitaciones constitucionales previstas en favor de los particulares se corre el riesgo de que su actuación no sólo sea débil e inadecuada sino que se agrave la situación y provoque la caída del orden constitucional.

De acuerdo con el a. 73, fr. XII de la C. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el presidente de la República, quien según el a. 89, fr. VIII, de la propia C, es el órgano facultado para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión. Igualmente, la C establece que los estados miembros no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo que se trate de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora, en cuyo caso darán cuenta inmediata al presidente de la República (a. 118, fr. III), y que los órganos federales tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior, así como en cada caso de sublevación o trastorno interior previa excitativa de la legislatura estatal o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida (a. 119, C).

El CPF, por su parte proscribía toda una serie de conductas que se estima ponen en peligro la existencia del Estado mexicano y las tipifica en el tít. primero del libro segundo, precisamente referido a los "Delitos contra la seguridad de la nación"; los delitos respectivos son traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración e instigación, incitación o invitación a ejecutar alguno de los anteriores, cuyas características y alcances pueden consultarse bajo estas voces en esta misma obra. Como se apuntó, algunas ocasiones se ha estimado que ciertas de estas medidas adoptadas por el orden jurídico mexicano para evitar su destrucción o el eventual derrocamiento de sus órganos supremos, han entrado en conflicto con las libertades políticas constitucionalmente garantizadas; en este último sentido puede citarse, p.e., el antiguo delito, derogado en 1970, denominado de "disolución social" y cuya constitucionalidad fue varias veces combatida, pero reiteradamente sustentada por los tribunales (cfr. *SJF*, sexta época, segunda parte, vol. 105, pp.11 y ss). Es necesario, pues, que se busque un adecuado equilibrio entre las medidas que el Estado mexicano tiene derecho a adoptar para preservar su existencia y, por otra parte, el margen de libertad política indispensable en todo Estado democrático constitucional.

III. La doctrina de la "seguridad nacional" también ha tenido un carácter meramente ideológico; habiendo tenido su origen en los Estados Unidos de América, se difundió a otros países en los años que precedieron a la segunda guerra mundial, durante la cual se consolidó particularmente en América Latina, bajo la influencia estadounidense, al establecerse el sistema de defensa hemisférica. Con la posterior división del mundo en dos bloques, la doctrina de la seguridad nacional postuló dentro del Continente Americano la "necesidad" de una defensa común en contra de un supuesto peligro "comunista", haciendo funcionar toda una serie de pactos militares entre los Estados Unidos y los países de América Latina. Ante el fracaso en éstos de los esquemas del Estado liberal burgués y el liberal populista, advino un nuevo tipo de Estado en los países latinoamericanos a cargo de los militares y bajo la influencia estadounidense, mismo que la doctrina denominó "Estado de seguridad nacional", y que se caracterizó porque correspondía a las fuerzas armadas la conducción de todo el proceso político, bajo un sistema autoritario y totalitario; con un absoluto desinterés y desprecio por las aspiraciones del pueblo, pretendiendo justificar su actuación exclusivamente en la supuesta "unidad nacional" y la salvaguarda de los "intereses nacionales". Aun cuando los procesos de transición y consolidación democrática en la región a partir de la década de los ochenta y la posterior conclusión de la "guerra fría" han relegado o, incluso, proscrito la doctrina de la "seguridad nacional", lamentablemente son recurrentes los riesgos de que resurja algún régimen autoritario que, con base en una doctrina equivalente, restrinja los derechos humanos y, en particular las libertades políticas.

IV. Finalmente, debe distinguirse entre los conceptos de "seguridad nacional" o "seguridad del Estado", por una parte, y los de "seguridad pública" o "seguridad ciudadana", por el otro, en tanto que los primeros tienden a salvaguardar la integridad de los órganos supremos del propio Estado o de la comunidad estatal como un todo (generalmente encomendada a las instituciones o fuerzas armadas, como Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, según el a. 73, fr.XIV, C), mientras que los segundos aluden a la protección de las personas y bienes de los ciudadanos, en mayor o menor medida, individualmente considerados, así como al mantenimiento del orden y tranquilidad de los mismos (por lo general encomendada a las instituciones o fuerzas policiales de los tres ámbitos de gobierno, bajo un sistema nacional de seguridad pública, de acuerdo con los aa. 21, pfs. quinto y sexto; 73, fr. XXIII, y 115, fr. III, inc. h) de la C, en el entendido de que según algunos autores aquí cabría incluir también a las medidas de protección civil en casos, p.e., de crisis sanitarias, desastres, catástrofes y calamidades, con independencia de quienes contribuyan a superarlas)".

SEGURIDAD PÚBLICA. I. ...

Hoy en día, la seguridad pública es concebida, no solo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también como las acciones de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

También, se define como aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan tanto el MP, a través de la procuración de justicia, como las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de seguridad pública, como podrían ser: a) mantener el orden público; b) proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes; c) prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; d) colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y e) auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres. La idea anterior fue utilizada en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que establece las bases para el sistema nacional de seguridad pública, lo cual nos permite concebir a la seguridad pública en un amplio sentido, es decir, como el género, con especies como la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de sanciones, lo cual deriva en una concepción difusa de la seguridad pública, es decir está inmersa en todo sistema judicial penal.

...

Esto significa que en un sistema ideal la ejecución de sanciones, estas son las consecuencias finales de una buena política en materia de seguridad pública y viceversa.

...

Por otra parte, la seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia.

...

II. Actualmente, el texto constitucional en su a. 21 establece a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, en el DF, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la C señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el DF, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

....

...La Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública propone varias soluciones:

...

1. La creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el cual participan los tres niveles de gobierno incluido el DF a fin de establecer las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones.

2. Se crea un Consejo Nacional de Seguridad Pública integrado por el secretario de Gobernación, el secretario de la Defensa Nacional, el secretario de Marina, el procurador general de la República, los gobernadores de los estados, el jefe del DF y el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3. Se contemplan instancias locales y regionales de coordinación, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales pueden ser, incluso, delegacionales o municipales, así como las conferencias de prevención y de readaptación social, procuración de justicia y participación municipal.

4. Se establecen los principios bajo los que deben actuar y ser formados los integrantes de las instituciones policiales, entre otros: a) conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; b) prestar auxilio a las personas amenazadas de algún peligro o que hayan sido víctimas de un delito, así como brindar protección a sus bienes jurídicos y derechos, teniendo en cuenta la congruencia, oportunidad y proporcionalidad de su actuación (ejemplo de la legítima defensa y cumplimiento de un deber con el elemento de la racionalidad del medio empleado); c) cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo... (a. 22, C).

...

Comprende los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio así como evaluación.

También se incluye a la carrera policial, en sus diferentes niveles, con el carácter de obligatoria y permanente, así como el compromiso a cargo de la Federación, el DF, los estados y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un servicio nacional de apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones policiales.

5. Se crea un Sistema Nacional sobre Seguridad Pública, el cual incluye el registro nacional sobre personal, el registro nacional de equipo, la estadística de seguridad pública, la información sobre delincuentes y las reglas sobre el manejo de la información, en este último caso se prevé sólo la posibilidad de consulta por parte de la policía preventiva, la policía judicial, las autoridades administrativas de readaptación social, el MP y las autoridades judiciales.

6. De los servicios de atención a la población, en materia de localización de personas y bienes, emergencia, faltas y delitos de los que se tenga conocimiento por parte de la sociedad en general. También se incluye la posibilidad de participación por parte de la sociedad.

7. Finalmente, se incluyen los servicios privados de seguridad como auxiliares de la función de seguridad pública, a fin de que sus integrantes coadyuven con las autoridades y las instituciones policiales en situaciones de urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente federal, local o municipal, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autoridad respectiva.

Suspensión de Derechos.³

I. Derogación general y temporal de las garantías individuales en casos o situaciones de emergencia, o restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas o por infracción de algún ordenamiento legal.

II. Desde el punto de vista de los derechos humanos, la suspensión de derechos puede revestir dos modalidades distintas, según la mayor o menor extensión del ámbito personal y material de afectación de la medida suspensiva.

Una primera modalidad, de carácter general, está representada por la posibilidad de suspender, en casos o situaciones de emergencia y mediante prevenciones generales, todos aquellos derechos humanos que constituyan un obstáculo para encarar, pronta y eficazmente, tales eventualidades. Esta posibilidad está contemplada en el a. 29 de la C, el cual determina concretamente los órganos estatales competentes, las formalidades que deben cumplirse, así como las condiciones de temporalidad, espacialidad y generalidad que deben tomarse en cuenta para poder decretar válidamente la suspensión de garantías.

Cabe advertir, sin embargo, que si bien dicha disposición constitucional, expresamente señala que la suspensión podrá operar en todo o sólo en parte del territorio nacional, limita la duración de esta medida y prescribe que la misma habrá de implantarse mediante disposiciones aplicables *erga omnes*, por el contrario, nada dice respecto de cuál o cuáles de los derechos humanos consagrados por la C, podrán o no suspenderse.

De ahí que conforme a los términos de la propia C, y teniendo presente además el conocido aforismo de ahí donde la ley no distingue no cabe ninguna distinción, puede afirmarse que los derechos susceptibles de ser suspendidos son todos los que consagra nuestra carta fundamental.

III. Lo anterior cobra una especial relevancia si se toma en cuenta que dos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos –uno, aplicable en el plano universal, o sea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo sólo: el Pacto), adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976, y otro circunscrito al ámbito regional, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (de aquí en adelante: la Convención Americana), suscrita el 22 de noviembre de 1969 y en vigor a partir del 18 de julio de 1978-, ambos ratificados por nuestro país los días 24 y 25 de marzo de 1981, respectivamente, contienen una disposición muy semejante (a. 4º., pfo. segundo, del Pacto, y a. 27, pfo. segundo, de la Convención Americana), que prohíbe de manera terminante la suspensión de toda una serie de derechos, entre ellos, desde luego, el derecho a la vida.

A este respecto sería pertinente recordar aquí, primero, que el también a. 29 de nuestra Constitución de 1857, permitía la suspensión de las garantías individuales con excepción de las que garantizan la vida del hombre, y segundo, que el Congreso Constituyente de 1916-1917 abandonó esta excepción aduciendo que la misma “prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión”, por lo que “si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social”.

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición, Editorial Porrúa Págs. 610 y 611.

No obstante lo anterior, en la Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la Protección de los Derechos Humanos, enviada al Senado el 4 de diciembre de 1980, con vistas a la aprobación por este cuerpo legislativo de los instrumentos internacionales en cuestión, se sostuvo en forma contundente, entre otras inexactitudes, que: “ Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el presidente pudiera-entre otras cosas- privar de la vida arbitrariamente”. En tal virtud, se consideró que no sería adecuado formular a este respecto ni siquiera una declaración interpretativa.

Salta a la vista que las razones aducidas por el Constituyente contradicen la anterior afirmación del Ejecutivo, por lo que puede decirse que la letra y el espíritu del texto del actual a. 29 de la C, revelan una notoria discordancia con las disposiciones correspondientes de los dos instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia.

IV. Una segunda modalidad, esta vez de carácter particular, queda configurada por la posibilidad de suspender en el ejercicio de sus derechos políticos, es decir, de las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, a aquellas personas, individualmente consideradas, que se coloquen en ciertas situaciones de las cuales resulte la inconveniencia o imposibilidad del disfrute o ejercicio de tales derechos.

Así, el a. 38 de la C, autoriza dicha suspensión, primero, por no cumplir con las obligaciones del ciudadano enumeradas en el a. 36 de la propia C; segundo, por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal; cuarto, por vagancia o ebriedad consuetudinaria; quinto, por estar prófugo de la justicia, y sexto, por sentencia ejecutoria que imponga como pena tal suspensión.

Por lo que toca a la legislación secundaria, cabe mencionar, a título de ejemplo, que el a. 46 del CP establece que la pena de prisión produce la suspensión, entre otros, de los derechos políticos.

Un desarrollo más actualizado y completo sobre el tema que os ocupa, dentro del ámbito conceptual, es el siguiente:

⁴SEGURIDAD INTERIOR.

“El término *seguridad interior* se encuentra en la Constitución como una referencia a la capacidad del Presidente de la República para “disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea el Ejército, la Armada y de la Fuerza Aérea...”. Ahora se pretende introducir en la ley ese concepto de seguridad interior como parte de la seguridad nacional. ¿Por qué?

El uso de las instituciones militares en funciones de policía o en la persecución de delitos no proviene de la Constitución. La intervención de las fuerzas armadas ha sido una decisión exclusivamente del Ejecutivo. Ahora, por ello, se pide al Congreso que modifique la ley para dar cobertura a una proclamada pero no declarada *guerra* contra el narcotráfico. En realidad, el Ejército y la Armada siempre han intervenido en la persecución del narcotráfico, como también lo hicieron muchas veces en conflictos de carácter político. El problema, por tanto, no consiste en que sea algo insólito, sino en el tamaño de las operaciones militares, en la preocupación de altos mandos al asumir acciones que, en algún momento, pudieran aparecer como transgresiones, tanto en sí mismas como por las consecuencias que hoy se denominan “daños colaterales”.

La Ley de Seguridad Nacional no contempla la intervención de las fuerzas armadas, por lo que se pretende que el concepto “seguridad interior” forme parte de la seguridad nacional, de tal manera que los militares puedan formar parte de esta última. En sustancia, la participación de los militares no está permitida en la Constitución: “En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Esta es la relación de los militares con los civiles dentro de un concepto que preveía el militarismo o el sencillo uso del Ejército para dirimir los conflictos entre los civiles. La población civil no debe estar sujeta a la autoridad militar. Tal es el contenido del artículo 129 de la Constitución.

¿Qué hacer, sin embargo, ante una situación de bancarrota de las corporaciones policiales mexicanas? Lo mejor sería mantener las cosas sin que una ley dijera, al contrario de la Constitución, que el Ejército y la

⁴ Pablo Gómez, Seguridad Interior, versión electrónica del periódico Milenio, 2010-04-16. Dirección en Internet: <http://impreso.milenio.com/node/8751636>

Armada pueden auxiliar a las autoridades civiles ante amenazas a la seguridad pública. En el proyecto que se discute en el Senado se habla de que tal intervención debe contar con tres elementos previos: la solicitud de la legislatura de la entidad donde exista la amenaza o la grave situación de seguridad; la aceptación del Consejo de Seguridad Nacional; y la aceptación del Senado o de la Comisión Permanente del Congreso en los recesos de este último. Es verdad que esto puede cambiar algo el planteamiento y que rechaza la propuesta original de Calderón, pero sigue existiendo el problema de las funciones de las fuerzas armadas, de la relación de éstas con los civiles.

Algunos —Calderón entre otros— quieren que los militares puedan requerir a cualquiera para que aporte información, es decir, la licencia para llevar a cabo aprehensiones sin orden judicial e interrogatorios de civiles. También se pretende legalizar las revisiones en los caminos y en las calles, con todas sus posibles consecuencias.

En México no existe una ley de uso legítimo de la fuerza, de tal manera que los causantes de los asesinatos de dos niños en un retén militar en Nuevo Laredo no son perseguidos porque los soldados entendieron que el automóvil en que viajaban los menores pudo haber estado tripulado por *narcos* y no por un familiar cualquiera. La tesis de “daños colaterales” no es admisible, pues las víctimas —muchas— no pueden ser un solo número en la estadística. Si el de enfrente no está armado, no amenaza con disparar, no dispara, la autoridad no debe deflagrar en su contra, pero esa no es la norma de militares sino esta otra: si el de enfrente no obedece es enemigo y hay que dispararle. Esto no puede ser admitido”.

Se exponen de igual forma, los conceptos de Inteligencia y Contrainteligencia, dentro del contexto de la Seguridad Nacional.

Inteligencia.⁵

La inteligencia es información especializada que tiene como propósito aportar insumos a los procesos de toma de decisiones relacionados con el diseño y ejecución de la estrategia, las políticas y las acciones en materia de Seguridad Nacional.

La generación de inteligencia está orientada a conocer con profundidad todos los aspectos relacionados con los fenómenos que representan amenazas y riesgos a la Seguridad Nacional; como lo son las posibles manifestaciones de los mismos, su probabilidad de ocurrencia e impacto, las variables que los componen y la relación causal entre las mismas.

Uno de los principales rasgos de la inteligencia es la confidencialidad, lo que permite evitar que la capacidad del Estado para poner en marcha medidas en la materia sea neutralizada. Por esta razón, tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como la Ley de Seguridad Nacional contemplan mecanismos para reservar información que pueda comprometer la Seguridad Nacional hasta por un periodo de doce años.

La inteligencia es de especial importancia para:

- Alertar sobre riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional.
- Identificar tendencias, la probabilidad de la manifestación de fenómenos y el impacto potencial de las acciones y políticas en la materia.
- Aportar información estratégica para la ejecución de acciones, la elaboración de estrategias y el diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional.

Contrainteligencia.⁶

Las estrategias, acciones y políticas en materia de contrainteligencia tienen como propósito proteger la capacidad del Estado para emprender acciones que permitan salvaguardar la Seguridad Nacional de actos hostiles que pretendan infiltrar a las instituciones, manipular los procesos de toma de decisiones y sustraer información sobre las estrategias, metodologías y acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional. En términos generales las medidas en la materia pueden ser preventivas o activas.

⁵ Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN). Dirección en Internet: http://www.cisen.gob.mx/espanol/I_inteligencia.htm

⁶ Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN). Dirección en Internet http://www.cisen.gob.mx/espanol/I_contrainteligencia.htm

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELACIONADA CON EL TEMA.⁷

A continuación se muestran diversos criterios de tesis y de jurisprudencia emitidos por el máximo tribunal de nuestro país, en los que plasman distintos criterios en temas relativos a la reforma que se pretende llevar a cabo a la Ley de Seguridad Nacional.

SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.⁸

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema **nacional de seguridad pública**. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la **seguridad pública** constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

Controversia constitucional 132/2006. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 10 de marzo de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.⁹

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de **Seguridad Pública**; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apartado Tesis: <http://200.38.163.161/Paneltesis.asp>

⁸ Registro No. 167365. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Abril de 2009. Página: 1296. Tesis: P. IX/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

⁹ Ejecutoria: Registro No. 20942 Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2006. Promovente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 1706; Registro No. 192083 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 557. Tesis: P./J. 35/2000. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la **seguridad pública**, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz **pública**, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y **seguridad pública** no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la **seguridad pública** si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la **seguridad pública** como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la **seguridad pública**, **debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la **seguridad pública**, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y **seguridad pública** al servicio de aquéllas.** Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE.¹⁰

Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino

¹⁰ Registro No. [3534](#) Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96.

Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351; Registro No. 192084 Localización: Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 550.Tesis: P./J. 34/2000.Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de **seguridad pública**, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la **seguridad pública** interior.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXV/96), se publique como jurisprudencial, con el número 34/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.¹¹

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la **seguridad** exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz **pública** o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y

¹¹ Registro No. 3534 Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96. Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351; Registro No. 192081 Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000. Página: 551. Tesis: P./J. 37/2000. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVIII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 37/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

ORDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSION ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO.¹²

La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, medularmente dispone que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, y la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de necesidad pública, entre otros supuestos trascendentes, en los cuales se ha considerado que resulta un perjuicio para el interés social. Ello es así porque en la exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que el mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su destinatario. En cambio cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, o rebasen los límites de su competencia y sus actos o ejecución incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos a ese régimen castrense, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales, es decir, se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos.

Contradicción de tesis 13/95. Entre las sustentadas por el Segundo y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González. Tesis de Jurisprudencia 56/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, SUSPENSIÓN DE LAS.-¹³

¹² Ejecutoria: Registro No. 3534. Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96. Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351; Registro No. 200703. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Página: 240. Tesis: 2a./J. 56/95. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Dentro **de** nuestros preceptos constitucionales, existen las **garantías** que otorgan los artículos 14, 17 y 29, en relación con la retroactividad **de** la ley, la expedición **de** los tribunales para administrar justicia, y **de** que las **garantías individuales** sólo pueden suspenderse por el Congreso **de** la Unión, mediante la petición del presidente **de** la República, **de** acuerdo con el concejo **de** ministros, en los casos **de** invasión y perturbación grave **de** la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto; así, **entre tanto no se acuerde la suspensión de garantías correspondientes, en la forma indicada, ni el Poder Legislativo de la Federación, ni los Poderes Legislativos de los Estados, pueden expedir leyes que tengan como consecuencia la transgresión de las garantías individuales.** Amparo civil en revisión 277/35.-Fernández Justo Félix y coag.-10 de septiembre de 1935.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, página 4740, Tercera Sala.

MILITARES AUXILIARES, BAJA DE LOS.-¹⁴

El texto del artículo 9o. del Decreto **de** 1o. **de** noviembre **de** 1943 contiene una disposición que en la época **de** la expedición del decreto que la incluye, era perfectamente constitucional en la medida en que entonces prevalecía "el estado **de** emergencia con **suspensión de garantías**" decretado el 1o. **de** junio **de** 1942, y cuya justificación encontraba apoyo en la necesidad **de** que el presidente **de** la República, como Jefe Supremo del Ejército Nacional, pudiera manejar en un momento dado al personal **de** las fuerzas armadas, rápidamente y sin obstáculos, **de** acuerdo con los requerimientos urgentes que reclamase la defensa del país por la situación **de** emergencia que entonces se vivía. Pero habiendo desaparecido tal estado **de** emergencia y **de** **suspensión de garantías**, el cual fue levantado por Decreto **de** 28 **de** septiembre **de** 1945 y conservado, sin embargo, su vigencia el mencionado artículo 9o. en virtud **de** lo dispuesto por el artículo 5o. del diverso decreto recién citado, debe considerarse que tal disposición se volvió abiertamente inconstitucional y violatoria **de** garantías, en la medida en que faculta ilimitadamente al Jefe del Ejecutivo para dar **de** baja, en forma discrecional e incluso arbitraria, al personal auxiliar y especialista del ejército, sin fundar legalmente la causa ni mucho menos dar intervención y audiencia al afectado. Así mismo debe estimarse que también el artículo 5o., citado en último término, está viciado **de** inconstitucionalidad en tanto que preceptúa que el artículo 9o. **de** referencia, que fue dictado para regir en una situación **de** suspensión de garantías, continúe teniendo vigencia en una época en que ya ha quedado restablecida la normalidad constitucional; sin que por otra parte pueda argumentarse que tal disposición cae dentro del supuesto **de** excepción previsto por dicho artículo 5o., ya que el Decreto **de** 1o. **de** noviembre **de** 1943, que contiene aquella disposición, no fue expedido con vigencia limitada a la emergencia, ni **de** su texto aparece declarado que se base en la **suspensión de** alguna o algunas **garantías individuales**.

Amparo en revisión 736/59.-Alfonso Vite Olvera.-29 de junio de 1965.-Mayoría de quince votos.-Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.-Disidente: Agustín Mercado Alarcón. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCVI, Primera Parte, página 63, Pleno.

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.¹⁵

¹³ Ejecutoria: 1.- Registro No. 17204. Asunto: CONTRADICCION DE TESIS 13/95. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Octubre de 1995; Pág. 241; Registro No. 901863 Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Página: 839. Tesis: 1190. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

¹⁴ Registro No. 902570 Localización: Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Página: 1305. Tesis: 1897. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) **Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.** b) **Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.**

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

¹⁵ Registro No. 200110. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996 Página: 459. Tesis: P. LXXXVI/96. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

- Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Pleno del Senado de la República, el Jueves, 23 de Abril de 2009. Segundo Periodo Ordinario.
- Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Primera.
- Las comisiones presentan dictamen para su discusión y aprobación ante el Pleno en fecha: 27 de abril del 2010.

SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

INTERVINIERON LOS SENADORES: RICARDO MONREAL ÁVILA, PT. EUGENIO GOVEA ARCOS, CONV. JORGE LEGORRETA ORDORICA, PVEM. TOMÁS TORRES MERCADO, PRD. JESÚS MURILLO KARAM, PRI. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PAN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PRD. RENÉ ARCE, PRD. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA INFORMÓ QUE EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA RESERVÓ PARA SU DISCUSIÓN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 19 Y 72 Y EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ RESERVÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72. FUE APROBADO EN LO GENERAL Y LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS POR 105 VOTOS; 1 EN CONTRA; 1 ABSTENCIÓN.

EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA PRESENTÓ PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 19 Y 72, LAS CUALES NO SE ADMITIERON A DISCUSIÓN. EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ PRESENTÓ PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72. PARA REFERIRSE A DICHA PROPUESTA, INTERVINIERON LOS SENADORES: JESÚS MURILLO KARAM, PRI. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PRD. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU, PRD.

LA PROPUESTA DEL SEN. GÓMEZ NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. LA VOTACIÓN FUE DE 75 VOTOS EN CONTRA; 25 VOTOS EN PRO. LOS ARTÍCULOS 1, 4, 19 Y 72 FUERON APROBADOS POR 93 EN PRO; 2 VOTOS EN CONTRA; 2 ABSTENCIONES. EL PROYECTO DE DECRETO SE TURNÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Se recibe la Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional.

Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Defensa Nacional.

Gaceta Parlamentaria, número 2998-I, miércoles 28 de abril de 2010. (898)

TEXTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA:

¹⁶*“La consolidación definitiva de la democracia mexicana requiere de la reconstrucción profunda del Estado de Derecho. Para ello, deben otorgarse bases institucionales sólidas y firmes que estén en concordancia con el mandato constitucional, y las exigencias nacionales.*

Uno de los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 consiste en recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

El Estado mexicano vive hoy un momento crucial en su desarrollo democrático. La realidad nacional exige revisar y redefinir los conceptos de seguridad nacional, seguridad pública y seguridad interior para construir los fundamentos que permitan garantizarlas cabalmente. Hoy es momento de dar determinación legal al concepto de seguridad interior para establecer claramente las reglas con las que el Estado puede y debe actuar en esta materia.

El primer antecedente del concepto de seguridad interior se encuentra previsto en la Constitución de 1857, mismo que fue retornado en la de 1917.

¹⁶ Jueves, 23 de abril de 2009. Segundo Periodo Ordinario. No. Gaceta: 372. Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13261&lg=60>

En 2004 se incorporó al texto constitucional el concepto de seguridad nacional, en específico en los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, a fin de facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia de seguridad nacional y establecer que es facultad del Ejecutivo Federal preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente para garantizar la seguridad interior y la defensa exterior.

De lo anterior, es dable concluir que la seguridad nacional tiene dos vertientes, es decir, la seguridad interior y la defensa exterior, y que es permitido a la Fuerza Armada Permanente participar en ambas vertientes.

El Ejército, la Armada y la Fuerza Área participan en auxilio de las autoridades civiles desde hace varios lustros. Y su intervención en tales tareas fue abalada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, como se desprende de la siguiente tesis:

No. Registro: 192,080

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 38/2000

Página: 549

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdalena.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

La participación de la Fuerza Armada Permanente como respaldo a las labores de las fuerzas de seguridad es eficiente y efectiva; sin embargo, la sociedad hoy reclama mejorar su funcionamiento en el marco del Estado de Derecho y para ello debe estar debidamente sustentada su participación en la ley.

Por ello, la presente Iniciativa pretende definir claramente el procedimiento de participación de la Fuerza Armada Permanente y sus atribuciones en materia de seguridad interior, lo que ofrecerá certidumbre jurídica y operatividad a su intervención, a favor de los ciudadanos.

En este contexto, es oportuno anticipar que la Iniciativa pretende implementar un procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, a razón de lo siguiente:

El procedimiento inicia con una solicitud de declaratoria de la autoridad competente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Nacional, quien integrará el expediente.

Una vez integrado el expediente el Secretario Ejecutivo lo someterá para su análisis y evaluación al pleno del Consejo quien analizará y evaluará la magnitud de la afectación a la seguridad interior; la capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones de manera suficiente y eficaz; la información disponible, sobre la percepción de la sociedad respecto del asunto que se analiza; y el carácter de las acciones o medidas a implementarse, así como su temporalidad y la institución responsable y las autoridades que apoyarán.

El Consejo de Seguridad Nacional, para efectos de la evaluación y análisis podrá consultar y requerir información. Asimismo el Secretario Ejecutivo solicitará opinión a la Comisión Bicameral del H. Congreso de la Unión.

El Secretario Ejecutivo elaborará un acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo, la que será suscrita por los integrantes del mismo.

Una vez efectuado lo anterior, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de existencia de una afectación a la seguridad interior, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria incluirá la situación que constituye la afectación a la seguridad interior, el estado actual y la ubicación geográfica, las medidas a implementarse y su temporalidad, así como la institución responsable y las autoridades que colaborarán.

La vigencia de la declaratoria, previo acuerdo del Consejo, podrá prorrogarse mientras subsistan las causas que le dieron origen o modificarse conforme lo requieran las circunstancias; sin embargo, ésta nunca podrá ser por tiempo indefinido. Del mismo modo, cuando desaparezca la situación que motivó la declaratoria de seguridad interior, el Ejecutivo Federal hará del conocimiento de la sociedad la conclusión de la misma, mediante acuerdo, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al explicitarse el proceso para la emisión de la declaratoria y la temporalidad de la misma, se hace transparente y se dota de certeza al trámite del mismo, lo que garantiza que dicho acto se emita dentro de un marco legal claramente definido tanto en su procedencia como en su trámite y desahogo eliminando toda posibilidad a la discrecionalidad; lo que se traduce en la certeza de la actuación de las autoridades ante situaciones extraordinarias, estos dispositivos normativos despliegan directamente su eficacia para combatir las circunstancias que requieren una rápida intervención del aparato de seguridad estatal y garantizan los derechos y libertades de los ciudadanos.

Esta Iniciativa recoge la preocupación fundamental de la salvaguarda de las garantías individuales. Así, aparte de que lo que se ha señalado, se otorga un blindaje adicional al posibilitar a los organismos encargados de la protección de los derechos humanos una amplia participación derivado de que el Secretario Ejecutivo debe informar de la declaratoria a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, para que éstos ejerzan sus facultades y atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

Al respecto, es de advertir que la Fuerza Armada Permanente sólo intervendría como institución responsable, en casos en que su participación sea estratégica y necesaria para solucionar la afectación a la seguridad interior, toda vez que las tareas de coordinación pueden recaer en Dependencias distintas a la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina dependiendo del caso concreto.

En este orden de ideas, es de resaltar que los supuestos que pueden implicar una afectación a la seguridad interior, son los previstos en el artículo 5 de la Ley vigente, mismos que por razones de técnica legislativa se proponen trasladar al artículo 33, los cuales serían complementados con otros tales como la sublevación o el trastorno interior en una entidad federativa; las agresiones directas a las instancias o contra los integrantes del Consejo; los actos que pongan en peligro el

orden y la paz pública de un municipio, entidad federativa o región, y la capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones sea insuficiente o ineficaz y los actos de extorsión colectiva que afecte a la comunidad o población.

Como se ha referido, la expansión de los fenómenos delincuencia les presenta nuevos retos a las sociedades democráticas. Ello obliga a disponer de todos los elementos con los que cuenta el Estado para hacerles frente, sobre todo en materia de delincuencia organizada. Es crucial reconocer que para su combate efectivo y eficiente, es indispensable articular a todas las autoridades del Estado mexicano.

Es necesario que el Estado asegure la eficacia de su actuar para atender las afectaciones a la seguridad interior y que garantice la plena vigencia de los derechos y libertades de los ciudadanos, incluso de aquellos que con sus actividades atentan en contra de la convivencia social. En esta tesitura, se establece categóricamente que en la actuación de los agentes de las instituciones de seguridad pública, éstos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos ilícitos de los que tuvieren conocimiento, transmitiéndole todos los datos que tuvieren, poniendo a su disposición a los inculpados, si hubieran sido detenidos.

En este sentido, resulta indispensable establecer que, para garantizar la seguridad interior, es necesario emplear los elementos humanos y materiales de todas las instituciones del Estado mexicano, incluida la Fuerza Armada Permanente, a saber el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada nacionales, por lo que su intervención en operaciones para solventar una afectación a la seguridad interior, se realizará en los términos que se señale en la declaratoria respectiva y de conformidad a las instrucciones del Presidente de la República a los Secretarios de la Defensa Nacional o de Marina.

Dentro de la temporalidad y ubicación geográfica señaladas en la declaratoria, también se faculta a las instituciones de seguridad pública o la Fuerza Armada Permanente, para verificar la no circulación de mercancías o efectos ilícitos y de personas requeridas por la autoridad, así como el cumplimiento de las leyes de orden público. Asimismo, se reitera que los servidores públicos que intervengan deberán respetar los derechos humanos de las personas sujetas a revisión.

Al establecer de manera transparente los ámbitos de participación de la Fuerza Armada Permanente, se asegura que los enfoques empleados para garantizar la integridad del Estado mexicano cumplan con las normas aceptables para las sociedades a las que sirven. Su actuación salvaguarda simultáneamente las funciones propias de una democracia, al posibilitar un combate frontal a las amenazas que acechan a una sociedad democrática y, al mismo tiempo, permitir a ésta un control de la actuación de quienes en su actuar cotidiano presentan una sólida defensa a las instituciones de la República.

Del mismo modo, como garantía adicional, existe la intervención del Poder Judicial de la Federación, quien atenderá en forma inmediata, en un plazo que no excederá de 8 horas, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación formuladas por la autoridad competente, con motivo de las operaciones para la atención de una situación de afectación a la seguridad interior, al tiempo que se faculta a la institución responsable, para elaborar los requerimientos que considere necesarios a la autoridad competente para que ésta haga la solicitud respectiva al Poder Judicial de la Federación.

Una de las mayores dificultades que enfrentan las democracias es fiscalizar adecuadamente la forma de recopilar información sin interferir con su eficacia y su eficiencia. Un gobierno democrático no debe utilizar sus atribuciones para allegarse de información como un medio para controlar a sus propios ciudadanos, es por eso que en este aspecto deben definirse claramente los alcances y métodos para su obtención. La iniciativa claramente define que las instancias de seguridad nacional participantes, proporcionarán de manera expedita información a la Fuerza Armada Permanente, a fin de que cuenten con elementos para hacer frente a la afectación a la seguridad interior.

Es indiscutible que ante estos hechos se deberá hacer acopio del máximo de información. Efectivamente, esta información brinda los elementos necesarios para que las autoridades actúen con reflexión y en forma responsable, y para que eviten actos impetuosos basados en

información insuficiente o en un entendimiento inadecuado que puede ser perjudicial para el combate de la situación que activó la declaratoria.

Por ello, el proyecto determina que en las averiguaciones previas que se instauren con motivo de la Seguridad Interior, los elementos acreditados por la Fuerza Armada Permanente, tendrán acceso a la información relacionada con la misma, que sirva para la producción de inteligencia prevista en esta Ley. Esta consulta se realizará en presencia del Ministerio Público, quien llevará un registro de las mismas. Los elementos que accedan a las averiguaciones deberán guardar la secrecía prevista por la Ley.

La iniciativa, al reglamentar y fundar el uso de la información, pone en una vitrina, ante los ojos de los gobernados, la actuación de los cuerpos de seguridad, contrarrestando la visión de los ciudadanos de desconfiar de organizaciones que actúan en secrecía. Si las fuerzas del Estado actúan de conformidad con las normas legales que son de dominio público y con fiscalización independiente, se posibilita que la actuación de las fuerzas de seguridad sea consistente con las normas y principios de un estado democrático y constitucional, garantizando un régimen de libertades y certeza jurídica.

Asimismo, la iniciativa contempla otras figuras jurídicas necesarias para fortalecer las acciones del Estado mexicano en materia de seguridad nacional, por ejemplo, para garantizar la probidad del personal que integrará las instancias de Seguridad Nacional, se propone establecer como requisito previo para su incorporación, acreditar las evaluaciones de control de confianza, que por lo menos consistirán en los exámenes poligráficos, de entorno socio económico, psicológico y toxicológico. Asimismo, se señala expresamente que la no acreditación de estas evaluaciones implicará la baja del servicio. Con ello, se busca reformar las instituciones de manera definitiva, de tal forma que todos los que combaten la inseguridad cuenten con la fortaleza estructural necesaria para enfrentar a semejante amenaza.

Así también, se determina que el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional emitirá el Acuerdo por el cual una Dependencia o entidad paraestatal o de alguna de sus partes serán declaradas instancias de seguridad nacional, a fin de que asuman las obligaciones correspondientes.

Finalmente, es oportuno mencionar que la Iniciativa contempla otros aspectos adicionales de carácter accesorio que tienen por finalidad mejorar la eficiencia del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

...”.

EXTRACTO DE LOS CONSIDERANDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN APROBADO ANTE EL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

17 DICTAMEN

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- ...

Concretamente, la Ley de Seguridad Nacional vigente establece las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; pero no establece las causas específicas y el procedimiento a seguir para que el Presidente de la República disponga de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior.

SEGUNDA.- En los hechos, el Presidente de la República ha ejercido la facultad constitucional antes enunciada para hacer frente a situaciones que pudieran considerarse como de seguridad interior, pero sin limitación ni reglamentación alguna. Estas comisiones unidas consideran fundamental por ello, especificar que la seguridad interior, no se asimila a seguridad pública,

¹⁷ Gaceta Parlamentaria del Senado de la República. Martes, 27 de Abril de 2010. Segundo Periodo Ordinario. No. Gaceta: 127. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=3176&lg=61>

aunque en algunas circunstancias la misma se pueda ver comprometida por situaciones que rebasan la capacidad de las autoridades civiles para atender una crisis de seguridad pública.

...

Por ello, coincidimos que es necesario definir con claridad su participación en materia de seguridad interior, lo que ofrecerá certidumbre jurídica y operatividad a su intervención, a favor de los ciudadanos.

TERCERA.- *En el presente dictamen, en el artículo 3 se plantea definir la Seguridad Nacional como la condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, cuya preservación es una función a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de políticas, acciones, recursos y medios dirigidos a hacer frente a Riesgos y Amenazas que atenten en contra de la soberanía e independencia nacionales, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de la instituciones democráticas de gobierno, la unidad de las partes integrantes de la Federación, la preservación del régimen democrático, republicano, federal y representativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados, de otros sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales.*

....

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CUARTA.- *Las comisiones unidas, después de un análisis consideraron conveniente aceptar la adición a esta Ley de Seguridad Nacional de un Título completo, Título Séptimo denominado "Seguridad Interior" en el que se adicionan dos nuevos capítulos y 10 nuevos artículos, en los cuales se norman los supuestos, así como el procedimiento y las autoridades que intervienen cuando se ve afectada la Seguridad Interior.*

En el artículo 68 del Capítulo I. Procedimiento para declarar la afectación a la Seguridad Interior, se establece que la seguridad interior se ve afectada cuando existan actos o hechos que pongan en peligro la estabilidad, la seguridad, la paz o el orden en una entidad federativa, municipio, delegación o región, y la capacidad de las instancias competentes para ejercer sus funciones y restablecer la normalidad, sea insuficiente o ineficaz

Es muy importante recalcar que sólo se puede considerar esta afectación cuando las autoridades de un estado, del Distrito Federal, de un municipio o delegación o una región consideren que existen circunstancias que trascienden su capacidad para conservar la estabilidad, la paz, el orden y la seguridad, y por ello requieren que el Consejo de Seguridad Nacional revise una solicitud expresa de estas autoridades, turnada a través del Secretario Ejecutivo del Consejo, para que se declare que la seguridad interior en su zona de atención está afectada.

....

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...

QUINTA.- En el capítulo III, relativo a la Intervención de las Autoridades se determina en el artículo 71 que en toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan, y atendiendo las directrices contenidas en la Declaratoria.

Las fuerzas federales se coordinarán con las autoridades civiles locales y estarán subordinadas al orden jurídico establecido en la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a esta última disposición, es de invocarse la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 192,082

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J 36/2000

Página: 552

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA **SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON Estricto ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.**

Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 36/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [3534](#)

Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96.

Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351;

Fuente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis

<http://200.38.163.161/Paneltesis.asp>

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

SEXTA.- Finalmente en el artículo Cuarto Transitorio se establece que las operaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto desarrolle la Fuerza Armada permanente por alguna de las causas a que se refiere esta Ley, podrán continuar llevándose a cabo siempre que la autoridad correspondiente presente al Consejo la Solicitud a que alude el artículo 69 fracción I, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En caso contrario las operaciones deberán cesar de inmediato.

SEPTIMA.- En síntesis, al explicitarse el proceso para la emisión de la declaratoria, se garantiza que dicho acto se emita dentro de un marco legal claramente definido tanto en su procedencia como en su trámite y desahogo, eliminando toda posibilidad de discrecionalidad; lo anterior se traduce en la certeza de la actuación de las autoridades ante situaciones extraordinarias.

En consecuencia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República el siguiente:

...”.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 1, párrafo segundo; 3; 4; 5, fracción XII; 6, párrafo primero y fracciones III y IV; 7; 10; 13, fracciones III y IV; 14; 15, fracciones IV y V; 19, fracciones I, IV, VI, VII, IX, X y XI; 38, fracción I; 46; 51, fracciones I y II; 57, fracción II; se ADICIONAN al artículo 3, fracción I, los incisos a), b), c), d), e) y f); al artículo 4, los párrafos segundo y tercero; al artículo 5, la fracción XIII; al artículo 6, las fracciones VI, VII, VIII, IX y X; al artículo 19, las fracciones XII y XIII; y la actual XI pasa a ser XIV, y un último párrafo; al artículo 51, la fracción III; al artículo 53, un párrafo segundo; se CREAN un TÍTULO SÉPTIMO, denominado "SEGURIDAD INTERIOR", integrado por los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78; un CAPÍTULO I, denominado "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR", perteneciente al TÍTULO SÉPTIMO, integrado por los artículos 68, 69 y 70; un CAPÍTULO II, denominado "DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR", perteneciente al TÍTULO SÉPTIMO, integrado por los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78; se adicionan los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78; todos de la Ley de Seguridad Nacional.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO | |
| <p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.</p> <p>La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la</p> | <p>Artículo 1.- ...</p> <p>La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de contribuir a preservar la Seguridad Nacional, en sus ámbitos interno y externo de competencia; determinar la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular las actividades de inteligencia para la Seguridad Nacional y los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Seguridad Nacional: La condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, cuya preservación es una función a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de políticas, acciones, recursos y medios dirigidos a hacer frente a Riesgos y Amenazas que atenten en contra de:</p> |

| | |
|--|---|
| <p>materia.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:</p> <p>I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;</p> <p>II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;</p> <p>III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;</p> <p>IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y</p> <p>VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.</p> <p>Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos</p> | <p>a) La soberanía e independencia nacionales;</p> <p>b) El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;</p> <p>c) La unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d) La preservación del régimen democrático, republicano, federal y representativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>e) La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados, de otros sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales, y</p> <p>f) La preservación del territorio nacional y de su población considerando su afectación general por factores de orden ambiental, climático, químico o físico, o bien por acciones que expongan a éstos a siniestros de carácter colectivo.</p> <p>II. Riesgo: Contingencia o proximidad de un daño o circunstancia que pueda afectar, parcial o totalmente, los valores contenidos en la fracción anterior;</p> <p>III. Amenaza: Los actos que por sus características afectan, total o parcialmente, la Seguridad Nacional;</p> <p>IV. Seguridad Interior: La condición de estabilidad interna, paz y orden público que permite a la población su constante mejoramiento y desarrollo económico, social y cultural; y cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>V. Defensa Exterior: Las acciones de legítima de defensa que el Estado mexicano realiza a través de su Fuerza Armada permanente, para salvaguardar la integridad territorial, independencia y soberanía nacionales, respecto de otros Estados, de otros sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales, y</p> <p>VI. Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas: El instrumento estratégico de política pública en la materia, dirigido a identificar, dimensionar, jerarquizar y atender Riesgos y Amenazas a la Seguridad Nacional, con la finalidad de orientar las operaciones del Sistema.</p> <p>Artículo 4.- El Sistema de Seguridad Nacional es el conjunto de instancias, instrumentos, políticas, acciones y procesos previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Nacional.</p> <p>La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías, así como por la confidencialidad, lealtad, transparencia,</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I. a X. ... XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.</p> <p>Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I. y II. ... III. Red: Red Nacional de Investigación. IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional.</p> | <p>eficiencia, coordinación y cooperación. Los organismos constitucionales autónomos y las autoridades estatales y municipales tendrán la participación que les corresponda, en términos de la Constitución, las leyes aplicables y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.</p> <p>Artículo 5.- ... I. a X. ... XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y XIII. Actos o hechos que, de conformidad con la declaratoria que al efecto se expida, afecten la Seguridad Interior.</p> <p>Artículo 6.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, se entiende por: I. y II. ... III. Red: Red Nacional de Información; IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional; V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional; VI. Fuerza Armada permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos; VII. Fuerzas Federales: Fuerza Armada permanente, Policía Federal y Policía Federal Ministerial; VIII. Programa: Programa para la Seguridad Nacional; IX. Secretario Ejecutivo: Secretario de Gobernación en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo, y X. Sistema: Sistema de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 7.- ... Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.</p> | |
|---|--|

DATOS RELEVANTES.

Dentro de los cambios más notables de este capítulo se encuentran los siguientes:

En cuanto al objeto de la Ley se especifica un nuevo criterio para concebir a la Seguridad Nacional, señalando que tiene dos ámbitos de competencia: interno y externo. Y que dentro de su objetivo está determinar la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en la materia, así como regular las actividades de inteligencia para la Seguridad Nacional.

Dentro de la parte del glosario de la Ley, se mencionan los siguientes conceptos:

- En el caso de la Seguridad Nacional, se detalla que deberá de preservarse la condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, recalcándose que es una función a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de políticas, acciones, recursos y medios dirigidos a hacer frente a Riesgos y Amenazas, las cuales podrán atentar ente otros, contra de:
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- La preservación del régimen democrático, republicano, federal y representativo previsto en la Constitución. También desarrolla, lo que se considera un Riesgo, señalando como una contingencia o proximidad de un daño o circunstancia que pueda afectar, parcial o totalmente, los valores anteriormente señalados.
- En cuanto a la “Amenaza”, se señala de forma general que son los actos que por sus características afectan, total o parcialmente, la Seguridad Nacional.

Se incluye también el término de Seguridad Interior, señalándose que es la condición de estabilidad interna, paz y orden público que permite a la población su constante mejoramiento y desarrollo económico, social y cultural; y cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a este término, se considera que tiene mucha similitud a lo que se entiende por seguridad pública, como se aprecia en el Marco Teórico Conceptual de este trabajo.

Finalmente señala lo que deberá entenderse por Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, instrumento estratégico, que se encargará de jerarquizar y atender Riesgos y Amenazas a la Seguridad Nacional, entre otros aspectos.

Se crea el Sistema de Seguridad Nacional. Se substituye el término de derechos fundamentales, por el de derechos humanos y sus garantías.

Se refiere de forma genérica a los organismos constitucionales autónomos, considerando que sobre todo que se hace referencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las autoridades estatales y municipales, señala que tendrán la participación que les corresponda, de acuerdo a todo el marco legal mexicano.

Se incluyen como factores de amenaza a la Seguridad Nacional a los actos o hechos que, de conformidad con la declaratoria que al efecto se expida, afecten la Seguridad Interior. Se puede apreciar como en este caso, se traspasa de una cuestión de Seguridad Interior, a Seguridad Nacional, con las connotaciones que ello implica.

En este capítulo finalmente se propone agregar entre otros términos, dos de ellos muy relevantes, a saber:

- Fuerza Armada Permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Fuerzas Federales: Fuerza Armada Permanente, Policía Federal y Policía Federal Ministerial;

Poniendo ya en un mismo plano tanto al Ejército, como a la Policía, siendo que la naturaleza jurídica y ámbito de acción de cada uno de estos obedece a logística muy diferente entre ellas.

Respecto a los nuevos fines que se pretende tenga esta Ley, es oportuno recordar lo que actualmente contienen dos ordenamientos dedicados a la materia de la seguridad pública y de delincuencia organizada.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Título Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 10.- El personal de las instancias de Seguridad Nacional, acordará previamente a su ingreso con la institución contratante, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función.</p> <p>Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes: I. a II. ... III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos; IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos; V. a X. ...</p> <p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.</p> <p>Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones: I. a III. ... IV. Proponer el contenido del Programa <u>para la Seguridad Nacional</u>; V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos; VI. Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo; VI. a XIII. ...</p> | <p>Artículo 10.- El personal de las Instancias de Seguridad Nacional estará obligado a guardar el secreto y confidencialidad de la información que conozca en o con motivo de su función. El ingreso y permanencia del personal de confianza estará sujeto a evaluaciones de control de confiabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables; dichas evaluaciones consistirán, cuando menos, en exámenes médicos, poligráficos, de entorno socioeconómico, psicológicos y toxicológicos.</p> <p>Artículo 13.- ... I. a II. ... III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas; IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas; V. a X. ...</p> <p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste, así como para emitir los acuerdos por los que se den a conocer las determinaciones adoptadas en el seno del Consejo.</p> <p>Artículo 15.- ... I. a III. ... IV. Proponer el contenido del Programa; V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas; VI. a XIII. ...</p> |

DATOS RELEVANTES.

En este capítulo, sobresale la propuesta de que el ingreso y permanencia del personal de confianza de las instancias encargadas de la Seguridad Nacional, estará sujeto a evaluaciones de control de confiabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables; dichas evaluaciones consistirán, cuando menos, en exámenes médicos, poligráficos, de entorno socioeconómico, psicológicos y toxicológicos.

Entre otros aspectos.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>CAPÍTULO II DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 19.- Son atribuciones del Centro: I. <u>Operar</u> tareas de inteligencia como parte del sistema de <u>seguridad nacional</u> que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho; II. a III. ... IV. Elaborar <u>los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos</u>; V. ... VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades <u>federales</u>, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la</p> | <p>Artículo 19.- Son atribuciones del Centro: I. Realizar tareas de inteligencia y contrainteligencia, como parte del Sistema, que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad, funcionalidad y permanencia del Estado mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho; II. a III. ... IV. Elaborar anualmente la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, con la información del Sistema y someterla a consideración del Consejo; V. ... VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, autoridades de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; VII. Establecer sistemas de cooperación con instituciones extranjeras homólogas, que contribuyan al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de sus atribuciones conforme a las leyes aplicables; VIII. ... IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las Instituciones de Seguridad</p> |

| | |
|---|---|
| <p>integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;</p> <p><u>VII. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;</u></p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las <u>instancias de gobierno que le solicite el Consejo;</u></p> <p>X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y</p> <p><u>XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.</u></p> | <p>Nacional;</p> <p>X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno;</p> <p>XI. Administrar la Red y coordinar el proceso de integración de inteligencia civil de carácter estratégico para la Seguridad Nacional;</p> <p>XII. Brindar asesoría y prestar servicios en materia de control de confiabilidad a las Instancias y a otras instituciones y autoridades del Estado mexicano;</p> <p>XIII. Desarrollar y prestar servicios académicos en materia de inteligencia civil para la Seguridad Nacional, y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.</p> <p>En el ejercicio de las atribuciones propias de la producción de inteligencia y contrainteligencia, se entenderá que los servidores públicos del Centro actúan en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que lo hagan conforme a las disposiciones aplicables.</p> |
|---|---|

DATOS RELEVANTES.

Incluye como atribuciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, entre otras, las siguientes:

- Elaborar anualmente la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, con la información del Sistema y someterla a consideración del Consejo.
- Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, autoridades de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

- Establecer sistemas de cooperación con instituciones extranjeras homólogas, que contribuyan al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de sus atribuciones conforme a las leyes aplicables.
- Administrar la Red y coordinar el proceso de integración de inteligencia civil de carácter estratégico para la Seguridad Nacional.

Señala además que en el ejercicio sus atribuciones, en relación a la producción de inteligencia y contrainteligencia, se entenderá que los servidores públicos del Centro actúan en cumplimiento de un deber jurídico.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO | |
| Artículo 38.- La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener: I. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán <u>presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será</u> debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado; II. a III. ... | Artículo 38.- ... I. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán transmitidos a través de medios que cuenten con garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, los que serán debidamente identificados y señalados por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado; II. a III. ... |

DATOS RELEVANTES.

En este caso, sólo se adecua el texto de esta disposición a las nuevas tecnologías en materia de comunicación que existen hoy en día en todos los ámbitos.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título.</p> | <p>Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas, en los términos de la autorización judicial correspondiente, a conceder todas las facilidades para la intervención de comunicaciones privadas y la entrega de los datos conservados, así como acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título. El incumplimiento será sancionado en los términos de las leyes aplicables.</p> |

DATOS RELEVANTES.

Al igual que como está regulado actualmente en la ley Federal de Delincuencia Organizada, se propone incluir la obligatoriedad a las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, -con una autorización judicial de por medio- a conceder todas las facilidades para la intervención de comunicaciones privadas y la entrega de los datos conservados.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:</p> <p>I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.</p> | <p>Artículo 51.- ...</p> <p>I. Aquella cuya difusión implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent;</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar un Riesgo o una Amenaza, o</p> <p>III. Aquella que sea producto del intercambio de información de inteligencia con servicios homólogos extranjeros, y que haya sido transmitida al Gobierno Federal con un nivel de clasificación equivalente al de la información confidencial o reservada.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 53.- Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.</p> | <p>Artículo 53.- ... El acceso a información en materia de Seguridad Nacional por parte de servidores públicos, deberá estar condicionado a su nivel jerárquico, a la necesidad de conocer la información con base en sus facultades, atribuciones o funciones, y a la certificación que en materia de control de confiabilidad les sea expedida por la Instancia a la que se encuentren adscritos.</p> |
|---|--|

DATOS RELEVANTES.

Dentro de los criterios establecidos para que la información sea considerada como reservada por motivos de Seguridad Nacional, se agregan el que sea producto del intercambio de información de inteligencia con servicios homólogos extranjeros, y que haya sido transmitida al Gobierno Federal con un nivel de clasificación equivalente al de la información confidencial o reservada.

De igual forma se establecen lineamientos relacionados con el acceso a información en materia de Seguridad Nacional por parte de servidores públicos.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>TÍTULO CUARTO DEL CONTROL LEGISLATIVO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 57.- La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones: I. ... <u>II. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;</u> III. a IX.- ...</p> | <p>Artículo 57.- La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas y emitir opinión al respecto; III. a IX.- ...</p> |

DATOS RELEVANTES.

Se agrega dentro de las atribuciones der la Comisión Bicamaral el conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas y emitir opinión al respecto.

| TEXTO PROPUESTO (ADICION) |
|--|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO SEGURIDAD INTERIOR CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR</p> <p>Artículo 68.- Para los efectos de este Título, se considera que afectan la seguridad interior, los actos o hechos que pongan en peligro la estabilidad, la seguridad, la paz o el orden en una entidad federativa, un municipio, delegación o región; y que la capacidad de las instancias competentes sea insuficiente o ineficaz para ejercer sus funciones y restablecer la normalidad.</p> <p>Artículo 69.- Para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Legislatura o el Ejecutivo de una entidad federativa o del Distrito Federal que considere que existe una afectación en los términos del artículo anterior, presentará por escrito su solicitud de declaratoria al Secretario Ejecutivo, la cual deberá contener toda la información en que se sustente. Los ayuntamientos podrán solicitar la declaratoria por conducto de la Legislatura local o del Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo con la información recibida. Cuando requiera información adicional, podrá solicitarla a las autoridades correspondientes;</p> <p>III. Integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo convocará de inmediato al Consejo para analizar y evaluar:</p> <p>a) La magnitud de la afectación a la seguridad interior;</p> <p>b) La capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones de manera suficiente y eficaz;</p> <p>c) Las acciones o medidas a implementarse y su temporalidad; y</p> <p>d) Las instituciones que deban brindar el apoyo solicitado.</p> <p>IV. El Secretario Ejecutivo elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo, así como el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior. La declaratoria deberá contener:</p> <p>a) Las directrices, las instancias que colaborarán y el responsable de la coordinación de las fuerzas federales que intervendrán;</p> <p>b) La determinación de la temporalidad de las acciones;</p> <p>c) El ámbito de actuación geográfica y su alcance material; y</p> <p>d) La convocatoria a la sociedad en general para colaborar con las acciones derivadas de la ejecución de la misma.</p> <p>V. El Secretario Ejecutivo remitirá el proyecto de declaratoria al Presidente de la República para su aprobación, así como a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, para revisar su legalidad. Las Cámaras del Congreso podrán ejercer sus funciones legales de control político;</p> <p>VI. Si lo considera procedente, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de afectación a la seguridad interior y dispondrá de la Fuerza</p> |

Armada permanente para que actúe en auxilio de las autoridades civiles competentes que así lo requirieran;

VII. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, será de orden público y de interés social, en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido ni suspenderá o restringirá el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. El Secretario Ejecutivo informará de la declaratoria a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, para que ejerzan sus facultades y atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos;

No procederá la declaratoria de afectación a la seguridad interior, cuando la solicitud tenga su origen o causa en el cumplimiento a requerimientos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas o del trabajo; tampoco procederá por acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral o de índole social.

Artículo 70.- La vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse o modificarse mientras subsistan las causas que le dieron origen, lo solicite la autoridad local y se substancie el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Atendida la afectación, el Presidente de la República emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente y dentro de los treinta días siguientes enviará a la Cámara de Senadores un informe sobre el resultado de las acciones efectuadas. En el mismo término la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informará sobre las quejas recibidas y las recomendaciones emitidas.

DATOS RELEVANTES.

Dentro de un nuevo Título denominado “Seguridad Interior”, se propone que en su Capítulo I denominado “Procedimiento para Declarar la Existencia de una Afectación a la Seguridad Interior”.

Señalándose que se considera que afecta a la seguridad interior, los actos o hechos que pongan en peligro la estabilidad, la seguridad, la paz o el orden en una entidad federativa, un municipio, delegación o región; y que la capacidad de las instancias competentes sea insuficiente o ineficaz para ejercer sus funciones y restablecer la normalidad.

Estableciéndose el procedimiento a seguir, con el propósito de “*declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior*”, sobresaliendo lo siguiente:

- La Legislatura o el Ejecutivo de una entidad federativa o del Distrito Federal que considere que existe una afectación en los términos anteriormente señalados, presentará por escrito su solicitud de declaratoria al Secretario Ejecutivo, Los ayuntamientos podrán solicitar la declaratoria por conducto de la Legislatura local o del Ejecutivo del Estado.
- El Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo con la información recibida.

- Integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo convocará de inmediato al Consejo para analizar y evaluar la situación, de acuerdo a parámetros que señala el propio ordenamiento.
- El Secretario Ejecutivo elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo, así como el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior, estableciéndose en este caso, lo que deberá de contener dicha declaratoria.
- El Secretario Ejecutivo remitirá el proyecto de declaratoria al Presidente de la República para su aprobación, así como a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, para revisar su legalidad. Señalándose en sentido general que las Cámaras del Congreso podrán ejercer sus funciones legales de “control político”, sin especificar en qué consisten éstos, además de las comparecencias que señalan el artículo 93 Constitucional.
- Se señala que si lo considera procedente, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de afectación a la seguridad interior y dispondrá de la Fuerza Armada permanente para que actúe en auxilio de las autoridades civiles competentes que así lo requirieran.
- A pesar que se dice que la declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y que en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido ni suspenderá o restringirá el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución, no se asegura que la puesta en marcha de este tipo de operativos, no policiacos, sino ya militares, vaya respetar en todo momento los derechos fundamentales de las personas, como lo es la propia vida de éstas, aunque se menciona también que se le dará aviso al titular de la CNDH, para que efectúe lo conducente.

Se hace una excepción a que procederá la declaratoria, señalándose que será cuando:

- La solicitud tenga su origen o causa en el cumplimiento a requerimientos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas o del trabajo;
- Por acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral o de índole social.

Se advierte que la vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse o modificarse mientras subsistan las causas que le dieron origen, o lo solicite la autoridad local.

Cabe hacer recalcar que en ningún momento, se sustenta ni fundamenta Constitucionalmente el establecimiento de este mecanismo, ya que se considera un procedimiento similar a lo señalado en el artículo 29 Constitucional, en cuanto a la suspensión de garantías individuales se refiere, pero con el riesgo de que no se menciona expresamente ello, con las implicaciones que ello puede generar.

TEXTO PROPUESTO (ADICION)

CAPITULO II

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 71.- En toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan, y atendiendo las directrices contenidas en la declaratoria.

Artículo 72.- Las fuerzas federales se coordinarán con las autoridades civiles locales y estarán subordinadas al orden jurídico establecido en la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

En las tareas de auxilio de la Fuerza Armada permanente a que se refiere este título, las conductas que sus miembros realicen y pudieren ser constitutivas de delito que afecten a personas civiles, serán perseguidas y sancionadas por los tribunales competentes con estricta observancia a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73.- En las operaciones en que participen de manera conjunta la Fuerza Armada permanente y agentes de las instituciones de seguridad pública, éstos últimos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos, transmitiéndole todos los datos que tuvieren y poniendo a su disposición a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 74.- Las instancias que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, tendrán acceso a la información con la que cuenta la Red y el Centro Nacional de Información que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 75.- En caso de que la autoridad responsable de la coordinación de las fuerzas federales estime necesarias medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación, hará el requerimiento respectivo por escrito al Ministerio Público que corresponda.

El Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las solicitudes del Ministerio Público señaladas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de 12 horas a partir de su presentación.

Artículo 76.- El personal que participe en la atención de una afectación a la seguridad interior, por lo que hace a su desempeño, desahogará sus testimonios ante las autoridades ministeriales o judiciales en la forma prevista en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 77.- El personal de las instituciones de seguridad pública y de las que conforman la Fuerza Armada permanente, dentro de la temporalidad y ubicación geográfica señaladas en la declaratoria, deberán respetar los derechos humanos y las garantías de las personas conforme al protocolo que se establezca para tal efecto, que entre otras cosas deberá contener:

- a) Mecanismos de identificación de los efectivos de las instituciones que participen en las acciones de la declaratoria, y
- b) Principios de racionalidad, proporcionalidad, profesionalismo, honestidad y uso legítimo de la fuerza.

Artículo 78.- La información contenida en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, podrá ser utilizada en las tareas de inteligencia y contrainteligencia previstas en esta Ley. El Ministerio Público tiene la responsabilidad de procesar esta información guardando el sigilo o la reserva establecidos en las leyes.

DATOS RELEVANTES.

En un segundo capítulo denominado “*De la Intervención de las Autoridades en una Afectación a la Seguridad Interior*”, entre otros aspectos, se propone que:

Las fuerzas federales, (entiéndase Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos; Fuerza Armada permanente, Policía Federal y Policía Federal Ministerial); se coordinen con las autoridades civiles locales y estando subordinadas al orden jurídico establecido tanto a nivel interno como externo.

En las tareas de auxilio de la Fuerza Armada permanente a que se refiere este título, las conductas que sus miembros realicen y pudieren ser constitutivas de delito que afecten a personas civiles, serán perseguidas y sancionadas por los tribunales competentes con estricta observancia a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, es decir, se hace referencia al Fuero Militar.

En las operaciones en que participen de manera conjunta la Fuerza Armada permanente y agentes de las instituciones de seguridad pública, éstos últimos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos, transmitiéndole todos los datos que tuvieren y poniendo a su disposición a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Las instancias que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, tendrán acceso a la información con la que cuente la Red y el Centro Nacional de Información que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En caso de que la autoridad responsable de la coordinación de las fuerzas federales estime necesarias medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación, hará el requerimiento respectivo por escrito al Ministerio Público que corresponda. El Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las solicitudes del Ministerio Público señaladas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de 12 horas a partir de su presentación.

Se menciona que tanto al policía como la Fuerza Armada permanente, en este ámbito de referencia, deberán respetar los derechos humanos y las garantías de las personas conforme al protocolo que se establezca para tal efecto, que entre otras cosas deberá contener:

- a) Mecanismos de identificación de los efectivos de las instituciones que participen en las acciones de la declaratoria, y
- b) Principios de racionalidad, proporcionalidad, profesionalismo, honestidad y uso legítimo de la fuerza.

La información contenida en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, podrá ser utilizada en las tareas de inteligencia y contrainteligencia previstas en esta Ley.

Cabe señalar que se hace referencia al contexto de procuración e impartición de justicia, dentro de un contexto que sale de lo normal, por obvias razones, lo cual genera confusión por la ambigüedad de las reglas establecidas, y al no hacer remisión directa a las leyes procesales en la materia.

CONTENIDO TEXTUAL DE LA PUBLICACION DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN 1942 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASÍ COMO DE SU POSTERIOR REANUDACION EN 1945.

Con el propósito principal de ilustrar lo concerniente a la suspensión de garantías individuales, toda vez que actualmente es la única vía que establece la Constitución Política, para que el Ejecutivo Federal pueda establecer expresamente la existencia de riesgo a la seguridad interior en cierto territorio y/o población de nuestro país, y actuar en consecuencia, se muestra de forma ejemplificativa el texto completo publicado en el Diario Oficial de la Federación, tanto en el que se decreta la suspensión de garantías, como el que las reanuda, siendo el primero de éstos de fecha martes 2 de junio de 1942, y el segundo de fecha viernes 28 de junio de 1945. – Ello en relación al comienzo y fin de la Segunda Guerra Mundial-.

- ANTECEDENTE HISTORICO EN EL QUE SE CIRCUNSCRIBEN LOS HECHOS de 1942.¹⁸

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara que a partir del día veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, existe un estado de guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, Italia y Japón.

ARTICULO SEGUNDO.- El presidente de la República hará la declaración correspondiente y las notificaciones internacionales que procedan.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el “Diario Oficial”.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley será dada a conocer en la República por medio de bando solemne.

Emilio Gutiérrez Roldán, D. P. **Fernando Magro Soto**, S. P.- **Manuel Gudiño**, D. S.- **Alfonso Gutiérrez Gurría**, S. S.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejec

utivo Federal, en la ciudad de México, D. F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

-**Manuel Avila Camacho**.-Rúbrica.-El secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán**.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ezequiel Padilla**.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, **Heriberto Jara**.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Pablo Macías Valenzuela**.-Rúbrica.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de junio de 1942.

- **TEXTO DEL DECRETO QUE SUSPENDE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES de 1942:**¹⁹

DECRETO que aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1°.- Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4°, párrafo I del 5°, 6°, 7°, 10°, 11°, 14°, 16°, 19°, 20°, 21°, párrafo III del 22° y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTICULO 2°.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

ARTICULO 3°.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 4°.- Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 5°.- Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTICULO 6°.- Al iniciarse cada período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO 1°.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

ARTICULO 2°.- En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3°.

Emilio Gutiérrez Roldan, D. P.- Fernando Magro Soto, S. P.-Manuel Gudiño, D. S.- Alfonso Gutiérrez Gurría, S. S.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.-

Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel**

Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ezequiel Padilla.-**

Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Francisco Javier Gaxiola.-**

Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Pablo Macías Valenzuela.-**

Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez.-** Rúbrica.-

El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Publicas, **Máximo Avila Camacho.-**

Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, **Octavio Véjar Vázquez.-**

Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez.-**

Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Asistencia Pública, **Gustavo Baz.-** Rúbrica.- El

Secretario de Estado y del Despacho del Trabajo y Previsión Social, **Ignacio García Téllez.-** Rúbrica.- El

Secretario de Estado y del Despacho de Marina, **Heriberto Jara.-** El Procurador General de la República,

José Aguilar y Maya.- Rúbrica.- El Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, **Francisco**

Castellanos, Jr.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario, **Fernando Foglio Miramontes.-** Rúbrica.-

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Javier Rojo Gómez.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento

¹⁹ *Idem.*

de Salubridad Pública, **Victor Fernández Manero**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, **Isidro Candia**.-Rúbrica.

- **TEXTO DEL DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE GARANTIAS INDIVIDUALES DE 1945.**²⁰

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

DECRETO que levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942, con las excepciones que se especifican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1°.- A partir del día primero de octubre se levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942 y se restablece, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud.

ARTICULO 2°.- Queda sin efecto: La Ley de Prevenciones Generales, de 11 de junio de 1942; La Ley Reglamentaria de su artículo primero, de nueve de septiembre de 1942; las demás dictadas reformando las anteriores y, en general, las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el artículo tercero del Decreto del Congreso de la Unión, de primero de junio de 1942.

ARTICULO 3°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la fracción sexta del artículo primero del Decreto de 9 de septiembre de 1942, adicionada por Decreto de 24 de agosto de 1944, la cual, sin restricciones contenidas en su párrafo tercero, se incorpora a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941, en substitución del artículo 51.

ARTICULO 4°.- Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de emergencia en materia hacendaria.

ARTICULO 5°.- Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuarto y quinto del Decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública; salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

ARTICULO 6°.- Se ratifican con carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Distrito Federal.

ARTICULO 7°.- Las Leyes y disposiciones relativas a arrendamientos, de fechas primero de julio y 19 de octubre de 1942, quedarán vigentes hasta en tanto sean derogadas por una ley posterior.

ARTICULO 8°.- Se ratifican igualmente, por esta ley, la de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de 23 de septiembre de 1943, sus aclaraciones y modificaciones, así como la relativa a Contratos Colectivos de carácter obligatorio, expedida en 30 de mayo de 1945; las cuales fueron expedidas por el Ejecutivo usando de las facultades que le fueron concedidas por el Decreto de suspensión de garantías.

ARTICULO 9°.- Se ratifica por la presente ley la de 21 de agosto de 1944, que establece la Campaña contra el Analfabetismo, y se declaran servicios profesionales de índole social, para los efectos del artículo quinto de la Constitución, las prestaciones impuestas por ella.

ARTICULO 10°.- Así también se ratifica la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo para el efecto de mantener las situaciones creadas a su amparo, hasta que se proceda a su liquidación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que se establezcan.

ARTICULO 11°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, se observarán, respecto de los delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías y bajo la vigencia de la legislación de emergencia, las siguientes prescripciones:

²⁰ Diario Oficial de la Federación, Lunes 1 de octubre de 1945.

I.- Las averiguaciones previas y los procesos pendientes se seguirán tramitando por las autoridades a quienes dió competencia aquella legislación.

II.- Los inculpados no serán incomunicados y gozarán de todas las garantías y derechos que la Constitución y las leyes señalan, debiendo sujetarse el procedimiento a las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- La pena de muerte establecida por la legislación de emergencia se sustituye por la de treinta años de prisión.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO 1°.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de octubre del año en curso.

ARTICULO 2°.- Esta ley deroga a las disposiciones legales y reglamentarias que de cualquier modo se le opongán.

ARTICULO 3°.- El Ejecutivo de la Unión dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Benito Coquet, D. P.- Esteban García de Alba, S. P.- Melquiades Ramírez, D. P. S.- Arturo Martínez Adame, S. S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- **Manuel Avila Camacho.-** Rúbrica.- Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Primo Villa Michel.-** Rúbrica.

FUENTES DE INFORMACION

DOCTRINA:

“Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, edit. Porrúa, México, 2002.

Conceptos de Inteligencia y Contrainteligencia.

Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN). Dirección en Internet:

http://www.cisen.gob.mx/espanol/I_inteligencia.htm

http://www.cisen.gob.mx/espanol/I_contrainteligencia.htm

JURISPRUDENCIA:

- Registro No. 167365. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Abril de 2009. Página: 1296. Tesis: P. IX/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.
- Registro No. 20942 Asunto: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 132/2006. Promovente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 1706; Registro No. 192083 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 557. Tesis: P./J. 35/2000. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.
- Registro No. 3534 Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96. Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351; Registro No. 192084 Localización: Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 550. Tesis: P./J. 34/2000. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.
- Registro No. 3534 Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96. Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351; Registro No. 192081 Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000. Página: 551. Tesis: P./J. 37/2000. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.
- Registro No. 3534. Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96. Promovente: LEONEL GODOY RANGEL Y OTROS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 351; Registro No. 200703. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Página: 240. Tesis: 2a./J. 56/95. Jurisprudencia. Materia(s): Común.
- Registro No. 17204. Asunto: CONTRADICCION DE TESIS 13/95. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Octubre de 1995; Pág. 241; Registro No. 901863 Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Página: 839. Tesis: 1190. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.
- Registro No. 902570 Localización: Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Página: 1305. Tesis: 1897. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.
- Registro No. 200110. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996 Página: 459. Tesis: P. LXXXVI/96. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

DIRECCION DE INTERNET:

- <http://impreso.milenio.com/node/8751636>
- <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13261&lg=60>

- <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=3176&lg=61>

DIARIO OFICIAL:

- Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de junio de 1942.
- Diario Oficial de la Federación, Lunes 1 de octubre de 1945.

Fecha: 2010-09-07

Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, y de las Leyes Federal Contra la Delincuencia Organizada; Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Policía Federal; Federal de Telecomunicaciones; y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Enviada por la Cámara de Senadores. Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública, con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobernación. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 353 votos en pro, 4 en contra y 8 abstenciones, el jueves 7 de octubre de 2010. Votación. Publicado **en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de noviembre de 2010.** Gaceta Parlamentaria, número 3092-III, martes 7 de septiembre de 2010. (1155)



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Presidente

Dip. Pavel Díaz Juárez
Integrante

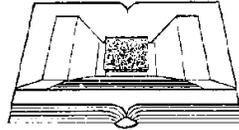
Dip. Aarón Irizar López
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación